



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/485/2022

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



Oficio No. INE-UT/01875/2023

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2023

FOLIO: 00002570
FECHA: 16/03/23
HORA: 16:18
RECIBIÓ: Ivan

Asunto: Se notifica acuerdo

**Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso de la Ciudad de
Mexico
Presente**

Por instrucciones del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 468, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 71, párrafo 1, inciso h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo dictado en esta fecha, dentro del expediente citado al rubro.

Adjunto al presente sírvase encontrar una copia simple del acuerdo de referencia.

**Subdirectora de Procedimientos Administrativos
Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

Karla Freyre Hurtado

Elaboró: Éric Itzcóatl Enriquez Iñiguez

RECIBIÓ
PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
16 MAR 2023
Recibió: Camilo Mera
Hora: 19:20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/485/2022**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: UT/SCG/PE/PRD/CG/485/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADOS: CLAUDIA SHEINBAUM
PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO Y OTROS

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

Se tienen por recibidos en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los siguientes documentos:

- a) Escrito firmado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este órgano autónomo, en respuesta al requerimiento de información realizado mediante proveído de dos de marzo de la presente anualidad.
- b) Oficio SAF/DGAJ/DEAJI/59/2023 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del Gobierno de la Ciudad de México, y documento anexo, en respuesta a la solicitud de información efectuada mediante proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés.
- c) Escrito signado por el Representante Legal para la Defensa de los intereses de la Administración Pública de la Ciudad de México y de su Titular, y documento anexo, en respuesta al requerimiento de información realizado en el citado acuerdo de seis de marzo del año en curso.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado D y 134 párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso a); 5, 51, párrafo 2; 226, párrafo 3; 251, párrafo 1; 441, 442, párrafo 1, incisos a), c) y f); 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso a) y f); 449, párrafo 1 incisos d), e) y g); 459, párrafo 1, inciso c); 460 y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, párrafos 1, fracción II y 2; 4, párrafo 1, fracción II; 5, párrafos 1, fracción III, y 2, fracción I, incisos b) y c); 8, 9, 17, 20, 28, 30, 31, 38 y 59, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 113, 114 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, 110,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

111, 113 y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo 5, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 15 y 18, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en las razones esenciales de las Jurisprudencias y Tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 22/2013, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, y XII/98, de rubro **NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**, se

ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN. Téngase por recibida la documentación de cuenta y agréguese a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. El presente procedimiento especial sancionador inició con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, entre otras cuestiones, el presunto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, y quien resulte responsable derivado de la colocación de propaganda con la leyenda "YO CON CLAUDIA #Te AMLO", lo que a juicio del quejoso constituyen actos anticipados de campaña en favor de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, de la información que obra en el expediente al rubro citado se advierte que el evento denunciado se realizó **el 11 de noviembre de 2022**, en un inmueble ubicado en Luis Espinosa S/N, la Colonia Solidaridad, de la alcaldía Gustavo A. Madero.

Por lo anterior, con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actúa, se estima necesario **requerir al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**, para que, en el plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1) Precise si el citado once de noviembre de dos mil veintidós, sesionaron o tuvieron algún evento institucional las siguientes comisiones de dicho Congreso:
 - a) Vivienda
 - b) Administración Pública Local
 - c) Desarrollo económico
 - d) Hacienda
 - e) Personas Migrantes Originarias de la Ciudad de México
 - f) Reconstrucción
 - g) Seguridad Ciudadana

- 2) En caso de ser afirmativa su respuesta, especifique, de manera puntual, si el diputado Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso asistió o participó en las comisiones que sesionaron el día de referencia.

Es importante precisar que, si la información no obra en sus archivos, deberá ser solicitada al área correspondiente para dar respuesta a esta autoridad en tiempo y forma.

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar **deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones**, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

De igual forma, se hace de su conocimiento que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente proveído, en tiempo y forma, se le impondrá una **amonestación** como medida de apremio contemplada en el artículo 35, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a); 449, párrafo 1, inciso a), y 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, y 20, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen la facultad de investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de las autoridades de remitir la información que les sea requerida por esta Unidad Técnica, so pena de actualizar una infracción en materia electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, destaca que tales requerimientos son la herramienta principal de esta Unidad Técnica para lograr una investigación exhaustiva, sin perder de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**

A mayor abundamiento, se debe tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-364/2022 y SUP-REP-373/2022¹ acumulados, determinó que **esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene atribuciones para realizar requerimientos de información a servidores públicos, relacionada con el ejercicio de sus cargos, incluso si aquellos tienen el carácter de denunciados en el procedimiento sancionador, como se observa enseguida².**

...
El acto es legal y está debidamente fundado y motivado, contrario a lo que aducen los actores, ya que:

- *Deriva de que en dos requerimientos previos, los actores alegaron su imposibilidad de contestar para no incriminarse, a pesar de que les hizo ver que el sustento de la petición derivaba de la necesidad de integrar debidamente el expediente que se estaba sustanciando, acorde con la Ley Electoral [artículos 459, párrafo 1, inciso c) y 468] y el Reglamento de Quejas [artículo 5].*
- *Es decir, la UTCE indicó su atribución de allegarse de los elementos de convicción pertinentes para lo cual podía solicitar, entre otros, a los servidores públicos la información atiente vinculada a lo denunciado.*
- *Además, les señaló que la omisión de cumplir con la solicitud de entrega de información entorpecía la administración de justicia pronta y expedita en términos del artículo 17 de la Constitución, por lo que el incumplimiento de colaborar o proporcionar en tiempo y forma los datos solicitados por la UTCE podían configurar infracción electoral.*
- *Sobre todo, que el requerimiento perseguía el fin legítimo de lograr una investigación exhaustiva con la mínima intervención, ponderando en cada caso, el modo de emitir tales solicitudes para evitar actos de molestia innecesarios.*

¹ Resuelto en sesión de uno de junio del año en curso.

² Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0364-2022.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, es claro que el responsable fundamentó y justificó las razones por las que consideraba incumplido el requerimiento formulado por tercera ocasión a los actores, y la razón de la amonestación pública, así como la emisión de un nuevo requerimiento que les conminaba a acatar, para evitar aplicar otra medida de apremio consistente en multa.

De ahí lo infundado de la ilegalidad del acto y de su indebida fundamentación y motivación.

El requerimiento no vulnera el derecho a no auto incriminarse. También contrario a lo que aducen los actores, no hay elemento alguno en el requerimiento por el que pudiera vulnerarse su derecho de no auto incriminación; ***por el contrario, frente a un requerimiento de la UTCE emitido en ejercicio de sus atribuciones, los denunciados están obligados a cooperar con la investigación, siempre y cuando los requerimientos cumplan los parámetros establecidos por esta Sala Superior.***

La UTCE en tanto órgano del INE encargado de la instrucción de los PES,³ cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de prueba, en particular puede requerir información que complementa su investigación, cuando de las denuncias se derivan los indicios suficientes y pertinentes de la existencia de los hechos denunciados.

Es cierto que tal facultad debe garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y regirse por parámetros como idoneidad, necesidad, proporcionalidad y eficacia, pero ello acontece, porque la UTCE justificó los requerimientos de información en la necesidad y urgencia de tener los elementos suficientes para la debida integración del PES.

Además, la UTCE cuenta con facultades de realizar los requerimientos necesarios, entre otros a los servidores públicos en un PES; y los servidores públicos, en términos de la propia normativa electoral, son sujetos de responsabilidad por infracciones contenidas a la ley electoral, entre otras cuestiones, por omitir o incumplir la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el INE.

Entonces, es claro que la UTCE está habilitada para formular requerimientos de información a servidores públicos y ello, con independencia de si son parte denunciada o no dentro del PES, pues la normativa no hace distinción alguna al respecto y, menos, como limitante para poder o no requerirlos; pues ello está en función de que sean sujetos relacionados con los hechos denunciados.

Asimismo, debe tenerse presente que la UTCE al investigar emite requerimientos que sirvan para el conocimiento de la verdad, es decir, un requerimiento debe cumplir el requisito de la necesidad de información.

En este sentido, esta Sala Superior ha fijado los parámetros que debe observar la autoridad electoral para formular los requerimientos, los cuales refieren los actores y se cumplen en el caso puesto que en el requerimiento materia de impugnación, requerimiento materia de impugnación se puede advertir que:

- *Existe un nexo lógico-causal del requerimiento con los hechos investigados, porque de constancias se advierte que lo solicitado a los actores se refiere a cinco cuestionamientos que se circunscriben a indicar si participaron u organizaron el evento de seis de abril, materia de la*

³ Procedimientos especiales sancionadores



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

denuncia, es decir, preguntas tendientes a aportar elementos que coadyuven a formar un conocimiento de la conducta desplegada.

Lo solicitado está en los parámetros de sus atribuciones y de sus obligaciones constitucionales (artículo 41) y legales (artículo 470 de la Ley Electoral); a fin de advertir, si hubo o no conductas relacionadas con posible difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, vulneración a la neutralidad, imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, entre otras cuestiones.

Por lo cual, hay indicios suficientes y razonables para considerar que los actores pudieran guardar relación con los hechos denunciados.

- También, se advierte la claridad y precisión de la información requerida, sobre la invitación y organización al evento de seis de abril, realizado en el Monumento a la Revolución, sin que ello se encuentre controvertido.*
- No se observa que el requerimiento sea insidioso o inquisitivo, pues si bien es la tercera vez que, la UTCE requiere tal información, derivó de que los actores han eludido responder señalando una posible auto incriminación; sin embargo, tal situación no puede ser oponible a la labor investigativa de la responsable, máxime que como se expuso existe un posible nexo causal entre los actores y los hechos denunciados.*
- Tampoco se observa que el requerimiento provoque que los inconformes adopten una postura con la que se genere su propia responsabilidad, pues sólo se trata de un requerimiento para allegarse de mayores elementos probatorios para una debida sustanciación del PES, lo cual resulta acorde a las facultades de la autoridad investigadora.*
- Asimismo, se les precisó que, de incumplir, como medida de apremio se les aplicaría una multa (artículo 35 del Reglamento de Quejas); se les indicó que, en su caso, precisarán la causa que sustentara sus respuestas y, la respaldaran con la documentación que estimaran pertinente.*

En ese tenor, es claro que el requerimiento impugnado se ajusta a los parámetros que ha fijado esta Sala Superior para justificar la necesidad de la información requerida.

[Énfasis añadido]

Finalmente, se solicita que la respuesta que tenga a bien dar, en principio, sea remitida en formato PDF en el que se haga constar su firma, vía correo electrónico a las direcciones: cintia.campos@ine.mx, karla.freyre@ine.mx, eric.enriquez@ine.mx y posteriormente sea enviada físicamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

TERCERO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada por esta autoridad con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada o confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CUARTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará a cabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Así mismo, se informa que se puede conocer el aviso de privacidad correspondiente al Sistema Integral de Quejas y Denuncias mediante la siguiente liga https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/UTCE_Aviso-de-Privacidad-Integral_SIQyD.pdf

QUINTO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS. De conformidad con lo establecido en los artículos 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafos 1, fracción IV, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles; asimismo, serán consideradas horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

SEXTO. NOTIFICACIÓN. Por oficio al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.

Por estrados, a quienes resulte de interés.

Provee y firma el presente acuerdo,

**El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral**

Carlos Alberto Ferrer Silva

Autorizó:	Cintia Campos Garmendia	
Revisó:	Karla Freyre Hurtado	
Elaboró:	Éric Itzcóatl Enríquez Iñiguez	